



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019 01017

ANTECEDENTES

1. La curadora *Ad litem* de los ejecutados formuló solicitud de nulidad fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Sostiene que no se agotaron las posibilidades de notificación personal a las direcciones de las que se tenía conocimiento antes de que se dispusiera el emplazamiento, muestra de ello es que no se agotó las direcciones que se plasmaron en la demanda esto es CALLE 25 A N° 12 b-21 Villavicencio. Además, se ordenó oficiar al pagador, de donde se entiende que el ejecutante tiene conocimiento de la dirección donde laboran la ejecutadas pero no aportó la dirección, sumado a ello, pidió medida cautelares sobre el inmueble distinguido con matrícula 480-16891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, y ese predio debe ser el correspondiente a la dirección citada por el actor en el capítulo de notificaciones de la demandada Martha Espinosa, esto es, calle 19 A N° 28-10 de San José del Guaviare, entonces si se valida con el trámite de notificación que dio como resultado DIRECCIÓN NO EXISTE, el actor debió por lo menos consultar el certificado de libertad y tradición a fin de verificar la dirección actual y de ese modo lograr su comparecencia personal. Por todo lo anterior, pide declarar la nulidad, en tanto que se está viola el derecho de defensa de las ejecutadas.

2. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la

que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

2.- La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento de la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada es necesario acreditar que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que tratándose de notificación personal, se encuentra desarrollada en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, conforme a los cuales, el auto de mandamiento de pago debe comunicarse personalmente al demandado, su representado o apoderado judicial.

Ahora, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que el ejecutante, en el libelo inicial debe de indicar *«El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»*; a su turno, el canon 291 *ídem* indica el procedimiento a efecto de practicar la notificación personal, relevando en su numeral 4º que *«**si la comunicación es devuelta con la anotación** de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código»*.

De esta manera, el referido canon 293 dispone el procedimiento para emplazar a quien debía ser notificado personalmente, expresando que tal enteramiento procede cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

3. Tempranamente se advierte que la nulidad deprecada está llamada a prosperar. Nótese que en la demanda se informó como dirección para notificar a Xiomara Alexandra Reza Espinosa en la Manzana 30, casa 30 de Villavicencio, y a Martha Cecilia Espinosa Villareal, a la calle 19 A # 28-10 de San José del Guaviare. Sin embargo, los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fueron devueltos con la anotación:

DIRECCIÓN NO EXISTE, por lo que n memorial de 24 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante pidió su emplazamiento. No obstante, lo anterior, evidencia el despacho, que tal como lo señala la curadora designada, no era posible disponer el emplazamiento de las convocadas, pues, no se agotaron todas las posibilidades para lograr la notificación personal. Puntualmente, no se intentó notificación a la dirección a informada en el pagaré base de recaudo, donde para Reza Espinoza se indicó la «CALLE 25 A # 12b-21» y para Espinosa Villareal «CALLE 25 A # 12b-48» ambas de Villavicencio.

En tal sentido, el acreedor no reveló dicha dirección y tampoco que agotó la notificación allí, por lo que se tendrá probada la causal invocada, ordenando rehacer la actuación notificando a la demandada en la dirección mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD, contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del mandamiento de pago a las demandadas Xiomara Alexandra Reza Espinosa y Martha Cecilia Espinosa Villareal de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P; para cual se autoriza el envío de las comunicaciones a la «CALLE 25 A # 12b-21» y «CALLE 25 A # 12b-48» respectivamente, o en la que para tal efecto conozca el demandante, previa información a este estrado judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Incidentada. Liquídense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

¹ Decisión Anotada en el estado 033 de 5 de mayo de 2021.

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a583a7c25623818db9e94b931ce8ec8534dd5dd4b78eeaa889e0f77e77a7a91

Documento generado en 04/05/2021 06:30:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**